

RESOLUCION No. 00002039 DE 11 AGO 2017

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA (E) de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con la delegación otorgada por el Director General de la entidad contenida en la Resolución No. 307 del 11 de Marzo de 2015, y lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 y la Resolución No. 2392 del 17 de diciembre de 2014 y,

ANTECEDENTES

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se creó la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, manejando únicamente estos dos procesos en la Entidad. La actividad sancionatoria ambiental antes del proceso de modernización era de competencia de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental – hoy denominada Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a partir del mes de noviembre de 2013, inició el proceso de entrega de todos los procesos sancionatorios activos (aproximadamente 600) a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales, soportados en una hoja de entrega y actas donde se relacionaron cada uno de ellos.

Que dentro del acta de empalme de la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales y procesos Disciplinarios al Doctor James Castaño Herrera, la que inicio el día 24 de febrero de 2016 y culmino el día 28 de abril de 2016, se evidencio que dentro del expediente con radicación SCSA-ISA-150-07-09 a nombre de JOSE DARIO JARAMILLO BAENA Y LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE, se encontró que a folio numero 224 a 238 del tomo II, se profirió la resolución No. 397 del 14 de mayo d 2012 "por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa", cuya resolución indica que contiene 16 paginas según numeración; no obstante, se observa que el documento precitado solo reposa hasta la página 15, por lo cual se encuentra incompleto.

Que así mismo, es importante resaltar que la Resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012, fue debidamente notificada a los señores LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE y JOSE DARIO JARAMILLO BAENA, según acta de notificación personal que reposa en el expediente SCSA-ISA-150-07-09.

Que es por estas razones que motivaron a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios, solicitar al Archivo Central de la Entidad proceder con la búsqueda física del documento antes referido, según Comunicado Interno OAPSAPD No. 335 del día 7 de Octubre de 2016, a lo cual, mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2016, respondieron que luego de realizar la revisión documental que reposan en dicha dependencia, no se encontró información relacionada con el acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior el Jefe de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios por medio del comunicado interno OAPSAPD No. 012 del 24 de enero de 2017, solicita a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las actuaciones administrativas a fin de lograr reconstruir la página No. 16 del expediente SCSA-ISA-150-07-09.

RESOLUCION No. 00002039 DE 11 AGO 2017

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

Que como efecto de la solicitud de reconstrucción se expidió la resolución No. 00000609 del 31 de marzo de 2017 "Por la cual se ordena el inicio de un trámite de reconstrucción de expediente", por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día diez (10) de abril del año 2017, en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se celebró audiencia de que trata el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de lograr la reconstrucción de la página 16 del expediente SCSA-ISA-150-07-09, en el cual los funcionario de la Corporación manifestaron haber generado la búsqueda respectiva en el archivo de la entidad, arrojando como resultado que no se encontró el precitado acto administrativo, no obstante la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE manifestó que realizaría búsqueda en el archivo personal en el cual podría encontrar copia del acto administrativo, razón por la cual solicita un tiempo prudente con el fin de efectuar tal búsqueda.

Que el día quince (15) de mayo de 2017, se realiza reanudación de la audiencia de reconstrucción de expediente en el cual se informa que la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE, por medio del oficio 03706 del 2 de mayo de 2017, informo que no posee el original o copia de la página 16 de la resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa".

Que en virtud de lo anterior, se haya agotado el trámite de reconstrucción de expedientes y la causa de la actuación administrativa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo tanto, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2012, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

*"... **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

RESOLUCION No. 00002039 DE 11 AGO 2017

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia N° T-600/95 estableció lo siguiente:

"La reconstrucción de expediente está reglamentada por el Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. Debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción".

De igual manera, el mismo Tribunal, en Sentencia T-0256/07, manifiesta que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso".

Que a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no contiene norma expresa frente a la temática de reconstrucción de expedientes, se acude a lo previsto en el artículo 306 de este mismo ordenamiento que preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de igual manera, la Ley 153 de 1987 en su artículo 8° con respecto a la aplicación analógica de la Ley en determinados casos, establece lo siguiente:

"Artículo 8. *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que el artículo 126 del Código General del Proceso advierte el trámite para la reconstrucción de expedientes señalando lo siguiente:

RESOLUCION No. 00002039 **DE** _____

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 2392 de 2014, reglamentó el procedimiento para la reconstrucción de expedientes administrativos de la entidad.

Que en virtud de lo estipulado en el presente acto administrativo, se procederá a declarar no reconstruida la página 16 de la Resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012, del proceso sancionatorio ambiental con radicado SCSA-ISA-150-07-09.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el doctor JAMES CASTAÑO HERRERA Jefe de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios por medio del comunicado interno OAPSAPD No. 012 del 24 de enero de 2017, solicita a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las actuaciones administrativas a fin de lograr reconstruir la página No. 16 del expediente SCSA-ISA-150-07-09.

Que en desarrollo de la audiencia de la que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, del día diez (10) de abril del año 2017, en la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q, se manifestó por parte de los funcionario de la Corporación haber generado la búsqueda respectiva en el archivo de la entidad, arrojando como resultado que no se encontró el precitado acto administrativo, no obstante la señora LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE manifestó que realizaría búsqueda en el archivo personal en el cual podría encontrar copia del acto administrativo, razón por la cual solicita un tiempo prudente con el fin de efectuar tal búsqueda.

Que el día quince (15) de mayo de 2017, se realiza reanudación de la audiencia de reconstrucción de expediente en el cual se informa que la señora LUZ PATRICIA

RESOLUCION No. 00002039 DE 11 AGO 2017

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

HURTADO ALZATE, por medio del oficio 03706 del 2 de mayo de 2017, no posee el original o copia de la página 16 de la resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa".

Que en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, define el documento público de la siguiente forma:

"Artículo 243. Distintas Clases De Documentos.

(...).

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Que es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público.

Que la oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice todo el trámite pertinente a fin de lograr reconstruir la página No. 16 de la resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012, no logrando reconstruir precitada página según consta en la audiencia de reconstrucción de expediente, por lo cual se concluye que el proceso de reconstrucción de expediente SCSA-ISA-150-07-09, relacionada con la oficina de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios, ha finalizado.

Que por las razones antes expuestas, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese no reconstruido los siguientes documentos:

- la página No. 16 de la resolución No. 397 del 14 de mayo de 2012, del expediente SCSA-ISA-150-07-09.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas: JOSE DARIO JARAMILLO BAENA, LUZ PATRICIA HURTADO ALZATE, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, solo procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud a la Resolución N° 307 del 11 de Marzo de 2015, por medio de la cual se delegó en él la etapa procedimental, para la reconstrucción de expedientes

11 AGO 2017

RESOLUCION No. 00002039 DE _____

POR LA CUAL SE DECLARA NO RECONSTRUIDO UN EXPEDIENTE

administrativos de la entidad, el que deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los

11 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Elaboro y Proyecto: Santiago Morales Arcila/ Abogado Contratista OAJ 